



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.º 2023-00326-00.

Fallo de Primera Instancia

Fecha: Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ANDRÉS FELIPE PRADO MARTÍNEZ**, quien actúa en causa propia, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.106.713.259.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**
- b) Al trámite constitucional fue vinculado:
 - **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Funza (Cundinamarca) el pasado 4 de febrero, el actor radicó el 4 de junio de 2023 una solicitud en ejercicio del derecho de petición orientada a la realización de la valoración de pérdida de capacidad laboral.
 - El 4 de julio de 2023, la accionada respondió allegó una respuesta en la que solicitó una nueva historia clínica del señor Andrés Felipe Pardo Martínez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El anterior requerimiento fue atendido por el accionante el mismo 4 de julio.
El 5 de julio La Previsora S.A. remitió un correo electrónico en el que informó que la solicitud se radicó con el n°. 2023CR0522110000001.
- A la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad accionada no ha dado respuesta a su petición.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en su informe manifiesta que:

- De los hechos relacionado en el escrito de tutela, manifiesta que no es competente habida cuenta que se refiere exclusivamente a actividades que debe realizar la Previsora S.A.
- Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la cartera ministerial al no ser el llamado para atender las peticiones formuladas por el accionante.

b) La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en su informe manifiesta que:

- Manifestó que los hechos 4° a 7° del escrito de tutela son ciertos, los cuales están relacionados con la presentación de la solicitud del accionante.
- Frente al hecho 8°, señaló que se le remitió un correo electrónico al accionado en el que se le informó que la accionada puede realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral a través de un equipo interdisciplinario, por lo que se le agendó una cita de valoración.
- Frente a la pretensión, manifestó que no debe acceder a la pretensión comoquiera que el accionante debe agotar los trámites previstos en ley para poder beneficiarse del SOAT.
- Igualmente, señaló que no se le vulneró los derechos fundamentales invocados, toda vez que se le dio respuesta al accionante al agendarle una cita de valoración y calificación.
- Relacionó como pruebas el *“correo en donde se le notifica la fecha y hora para la realización de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral en primera oportunidad”*. No obstante, dicha documental no fue aportada.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Problema jurídico:

¿La entidad accionada acreditó haber dado respuesta a la solicitud presentada por el señor Prado Martínez en ejercicio del derecho de petición?

8.-Derechos implorados:

8.1. -Derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, esa Corporación manifestó en sentencia T-274 de 2020 que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

*15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y **iii) notificación**. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:*

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser **clara**, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; **precisa**, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, **evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.***

- ***Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.***

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

Sobre la “*respuesta de fondo*” como elemento esencial del derecho fundamental de petición, se amplía su noción conforme lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T – 230 de 2020, según el cual:

“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) **consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente***”.

Igualmente, en la citada decisión constitucional, la Honorable Corte se pronunció respecto al requisito de la notificación de la respuesta en los siguientes términos:

*“Notificación de la decisión. **Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada**. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”.*

De lo transcrito anteriormente, se resalta que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, y es puesta en conocimiento del peticionario.

Igualmente, una respuesta de fondo no implica *per se* otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que en lo pertinente se transcribe:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En suma, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando *i.-)* resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y *ii.-)* es notificada al interesado.

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos. En primer lugar, la petición fue elevada por la accionante el 14 de junio de 2023 y, en segundo lugar, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la medida que no respondió la petición enervada en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

De la revisión efectuada al expediente, se observa que el accionante allegó copia de la solicitud en ejercicio de petición objeto del presente trámite, en el cual solicitó lo siguiente:

PETICIONES

1. Que la compañía **LA PEVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, proceda a valorar mi pérdida de capacidad laboral como consecuencias del accidente de tránsito de fecha 4 de febrero de 2023, en donde estuvo involucrado el rodante de placas **LTG 98G** amparado por el seguro SOAT emitido por esta aseguradora, en atención a los establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993 y demás jurisprudencia constitucional concordante.
2. En subsidio se me remita a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que sea valorada mi pérdida de capacidad laboral, por lo que se debe consignar la suma equivalente a UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE a favor de esta entidad y remitirme el soporte de pago a mi correo de notificaciones. Lo anterior, como consecuencias del accidente de tránsito de fecha 4 de febrero de 2023, en donde estuvo involucrado el rodante de placas **LTG 98G** amparado por el seguro SOAT emitido por esta aseguradora, en atención a los establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993 y demás jurisprudencia constitucional concordante.
3. Como consecuencia de la calificación, se me pague el valor correspondiente de la indemnización de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del decreto 056 de 2015.

Lo anterior fue radicado en las direcciones electrónicas de enteramiento de la entidad accionada, según se observa a continuación.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Derecho de petición - valoración pérdida de capacidad laboral- Andrés Felipe Prado Martínez

1 mensaje

Robayo y Garzon Asociados <robayoygarzon@gmail.com>
Para: correspondenciacasamatrix@previsora.gov.co, contactenos@previsora.gov.co

21 de junio de 2023, 12:22

En ese orden, se encuentra acreditado la petición del actor y su correspondiente radicación ante la accionada. Además, en el informe rendido por La Previsora S.A. aceptó dicha situación.

Ahora bien, en la contestación del trámite tutelar que fue presentado por el extremo pasivo, la entidad accionada afirmó que le brindó respuesta a la anterior solicitud al señor Prado Martínez, para lo cual agendó una cita de valoración.

FRENTE AL HECHO 8. Es parcialmente cierto en tanto que se le remitió respuesta a la accionante al correo electrónico, en la que se le informa que la compañía a través de un equipo interdisciplinario puede realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, por lo cual se ha procedido a agendar cita de valoración.

No obstante, la entidad accionada no aportó prueba que demuestre dicha situación. En efecto, no existe certeza que *i.-)* la entidad haya dado respuesta de fondo a las peticiones principales y subsidiarias presentada por el gestor, *ii.-)* que la contestación haya sido notificada al accionante en el lugar de notificación informado para tal fin, y *iii.-)* la fecha en la que se realizó la supuesta contestación.

En ese orden, se evidencia que la vulneración al derecho de petición del accionante no ha cesado, de tal suerte que se adoptaran las medidas del caso.

De otra parte, si bien el actor manifestó que se le vulneró el derecho fundamental de petición, también es cierto que en las pretensiones del libelo se solicitó que se ordene a la Previsora S.A. que emita el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Al respecto, es menester memorar que al Juez Constitucional le está vedado hacer alguna manifestación respecto al sentido de la respuesta que se debe brindar, pues ello debe ser objeto de evaluación por parte de la entidad accionada, es decir, es la Previsora quien debe determinar si accede o no a la elaboración del referido dictamen con los respectivos fundamentos que sustenten su posición.

Por lo discurrido, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordenará al director y/o representante legal de la accionada responda la solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición, para lo cual debe observar lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional y lo dispuesto en la presente providencia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **ANDRÉS FELIPE PRADO MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR al **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a responder al accionante las solicitudes presentadas en ejercicio del derecho de petición que fueron radicadas el 21 de junio de 2023.

TERCERO: No impartir ninguna orden contra las entidades vinculadas.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.